

II

ECUMENISMO PASTORAL

DIRECTORIO ECUMENICO

(Primera parte)

El día ventiocho de abril de 1967 aprobaba el P. Pablo VI, en una audiencia concedida al Secretariado para la Unión de los Cristianos, la Primera Parte del Directorio Ecuménico, tan esperada por muchos ecumenistas cristianos. Y el día catorce de mayo siguiente, Domingo de Pentecostés, quedaba promulgada en la Iglesia Católica.

No pretendemos hacer un comentario técnico del documento, como podría hacerlo un teólogo o un jurista que quisiera fundamentar dogmáticamente o explicar canónicamente el contenido; queremos, más bien, dar el texto, acompañándolo de una breve presentación y un breve comentario, que puedan ayudar al lector a situarlo en un contexto ecuménico conveniente.

Tendremos como perspectiva pastoral ecuménica, principalmente, la situación que vive actualmente la Iglesia Católica de España y de Hispanoamérica, ya que, al ser bastante semejantes, deberán proyectar de modo muy parecido la aplicación del documento en cuestión.

Los juicios que podamos formular y las sugerencias que se nos ocurra trazar no tendrán otro valor que el que se quiera dar a la opinión personal que nos merecen los temas que tratemos. Aunque sí diremos que nuestro pensamiento viene un tanto determinado por el horizonte ecuménico general que hemos podido descubrir en nuestras relaciones frecuentes con el Secretariado de la Unidad de Roma, adonde hemos acudido, en plan de estudio e información durante los meses de febrero y junio últimos.

PRESENTACION

El hecho de un Directorio Ecuménico viene exigido por el hecho del Concilio Vaticano II.

Los múltiples documentos conciliares (constituciones, decretos, declaraciones) exigen, por su misma naturaleza "conciliar", ulteriores documentos normativos, que vayan potenciando, encauzando, avivando y hasta prolongando las riquezas inmensas que el Espíritu Santo ha puesto en manos de la Iglesia peregrinante del siglo XX.

Si esto vale de cualquier documento del Vaticano II, mucho más vale de los documentos "específicamente ecuménicos", como son el Decreto de Ecumenismo y el Decreto de Iglesias Orientales Católicas. Mas aun, con mayor exactitud debería decirse que esto vale, sobre todo, de "todos los documentos Vaticano II en cuanto ecuménicamente elaborados y trazados". Y además, por otra razón obvia; por la novedad de la materia, que exige en la Iglesia de hoy una nueva postura, que no encuentra precedentes, en cuanto al volumen del compromiso eclesial que supone en los días que nos toca vivir.

Tal vez por estas razones, muchos padres conciliares comenzaron a pedir un Directorio sobre materia ecuménica, antes que cualquier otra instrucción litúrgica o canónica, ya en el curso de las deliberaciones conciliares. "Ya en la segunda sesión del Concilio —dice Monseñor Willebrands¹— su Eminencia el Cardenal Bea había respondido a algunos obispos, que pedían indicaciones más precisas, que el texto del Decreto daría los principios generales, mientras que el Secretariado para la Unión elaboraría las normas de aplicación más detalladas en un Directorio Ecuménico. Seguidamente, el Santo Padre encargaba al Secretariado para la Unión el cometido de elaborar un Directorio y de consultar al respecto a la Comisión Conciliar para la doctrina de la fe".

¹ Conferencia de prensa, del 27 de mayo de 1967, presentando la Primera Parte del Directorio Ecuménico.

Pero, hay otra razón más profunda que motiva en la Iglesia la existencia de un Directorio Ecuménico. El Decreto de Ecumenismo y los demás documentos, al dar solamente “los principios generales”, según acabamos de leer, no logran enrolar con fuerza en la tarea eclesial de recomponer la unidad a todos los que a dicha tarea están ineludiblemente obligados, según la rotunda afirmación del Decreto de Ecumenismo: “El cuidado de restablecer la unión compete a toda la Iglesia, tanto a los fieles como a los pastores, a cada uno según su propia capacidad” (n. 5).

Por otra parte, los pastores y los fieles, que no tienen delante de sí desmenuzadas las urgencias de la unidad a su propio nivel y según su propia capacidad, pronto pierden la perspectiva de las exigencias doctrinales del ecumenismo trazado por el Concilio y terminan por dormir inconscientemente y efectivamente ante el impreciso clamor de las ideas ecuménicas y el estrepitoso grito de las necesidades pastorales de otro género que asaltan en la actualidad a la jerarquía y a los fieles. Lo cual, de manera solemne, se da, sobre todo, en las Iglesias locales de mayoría católica, como España e Hispanoamérica.

Estas Iglesias, efectivamente, están siempre a punto de padecer una grave enfermedad: la dormilona ecuménica.

Esta enfermedad les viene de la falta de estimulantes y de la falta de horizontes. Mirándose a sí mismas, y no por engreimiento o despreocupación del bien universal eclesial, sino en razón de su mismo deber pastoral que apremia en torno suyo, sucumben ecuménicamente creyendo “local” el problema que es siempre “universal”. Al hacerlo “local” y no percibirlo en carne viva, fácilmente se desentienden del problema “universal”, dándose el caso de muchos fieles (hasta sacerdotes) que piensan que los que siguen inquietándose por la unión tienen manía y obsesión ecumenista. La enfermedad es grave si llega a afectar a los jerarcas, porque “jerarcas son tanto de la Iglesia Universal como de la Iglesia Particular”, como ha quedado bien precisado en tantos pasajes del Vaticano II, con consecuencias muy concretas y exigentes (reparto de clero, atención misionera, ayuda a iglesias pobres, etc.).

En este contexto el Directorio Ecuménico es un grito de alerta y un cauce certero de acción ecuménica. En él “todos” encuentran su tarea. En él son llamados “todos” a concretar su acción. Con él “todos” pueden avanzar, porque a todos se ha hecho transitable el camino que lleva a la unidad.

Esto, sin embargo, no quiere decir que irreflexivamente todos deban empeñarse en poner en práctica todas las acciones ecuménicas posibles, sin discernir cuáles deben aplicarse a cada ambiente concreto y en cada momento particular.

La prudencia pastoral es siempre regla de oro. Prudencia, que, con todo, debe ser bien entendida. A este respecto dice Monseñor Willebrands: “Ya desde el proemio el Directorio recomienda la prudencia pastoral en el movimiento ecuménico, precisando sin embargo, que tal prudencia será más eficaz si se funda sobre la formación segura en la doctrina y en la tradición auténtica de la Iglesia católica y sobre el conocimiento verdadero y exacto de las tradiciones de las Iglesias y Comunidades eclesiales que no están en plena comunión con la Iglesia católica. La prudencia pastoral no puede confundirse con la ignorancia y el miedo a la renovación, tal como es deseada por el Concilio. Precisamente para llevar a cabo con prudencia pastoral las indicaciones del Concilio sobre el movimiento ecuménico este Directorio se ofrece como un servicio a los obispos y a los fieles”².

Este sentido de “prudencia pastoral ecuménica” es el que nosotros hemos querido siempre defender frente a la “prudencia pastoral negativa”, que hace ver peligros continuamente y que impide comprometerse en tareas positivas de promoción de la unidad. Por esto hemos distinguido entre “ecumenismo prudente” y “prudencialismo ecuménico”. Es decir: entendemos por “ecumenismo prudente” aquel caminar continuo en busca de la unidad, lleno de responsabilidad en cada paso que se da, y lleno de amor y de impaciencia santa por cumplir con una vocación histórica que tiene la Iglesia de hoy; y por “prudencialismo ecuménico”, aquella obsesión del mínimo riesgo que, con pretexto de prudencia, bien intencionada sin duda, impide avanzar, pero aun ni siquiera entrar en los caminos de la unidad, donde encontraríamos a muchos hermanos caminando hacia la misma meta y aun ayudándonos a caminar hacia ella, para llegar más plenamente.

En los ambientes español e hispanoamericano este “prudencialismo ecuménico” es una permanente tentación. Nuestros católicos entienden muy bien que la prudencia se funda sobre “la formación segura en la doctrina y en la tradición auténtica de la Iglesia católica”; pero les cuesta mucho en-

² Conferencia de prensa citada.

tender que también se basa en el “conocimiento verdadero y exacto de las tradiciones de las Iglesias y Comunidades eclesiales que no están en plena comunión con la Iglesia católica”.

Por esta razón ocurre a veces que nuestros sacerdotes tardan en aceptar “las celebraciones de la palabra”, aunque recomendadas por el Concilio Vaticano II, creyendo que es conceder beligerancia al espíritu protestante, sin advertir que por ese camino común se puede caminar hacia la unidad con paso seguro y felizmente coincidente.

Toda esta postura, ciertamente, viene sustentada por el “conocimiento negativo” heredado sobre los hermanos separados.

Y aquí cobra fuerza de nuevo el sentido del Directorio Ecuménico. Toda la Primera Parte, ahora promulgada, es un bello canto al conocimiento, respeto y amor de nuestros hermanos separados. Ahora no sólo se hace una proclamación de la necesidad de apreciar, respetar, conocer los dones de Cristo que tienen nuestros hermanos no católicos, como se hacía en el Decreto de Ecumenismo; sino que se ejercita ese respeto, ese conocimiento y ese amor en cada una de las normas referidas a los diversos capítulos. Por señalar un ejemplo: todo lo establecido sobre el Bautismo (validez, no iteración, etc.), al tiempo que es un sumo respeto a la dogmática bautismal, significa una delicadeza de amor entre cristianos.

La temática de la Primera Parte del Directorio Ecuménico puede ofrecerse, resumida, del modo siguiente:

a) la organización del trabajo ecuménico a nivel diocesano o regional (las comisiones ecuménicas);

b) los problemas en torno al bautismo, más especialmente el bautismo “sub conditione” y la profesión de fe de los adultos;

c) la oración por la unidad, tanto entre católicos como entre católicos y hermanos separados;

d) otras formas de oración en común, y especialmente el problema de la “communicatio in sacris” entre católicos y ortodoxos, y entre católicos y protestantes.

A primera vista se ve que no se trata de una temática homogénea (¿qué homogeneidad hay entre las comisiones ecuménicas y la *communicatio in sacris*?).

Lo cual nos hace pensar en el carácter del Directorio Ecuménico.

Los temas escogidos han entrado en la Primera Parte por razón de urgencia. Son cuestiones que, de momento, se presentan urgentes. Cuestiones que no se pueden orillar, para prestar mayor atención a otras que tal vez parecieran de mayor envergadura según la opinión de muchos que piensan al margen del "movimiento ecuménico".

Esto quiere decir que el movimiento ecuménico siempre es eminentemente eso: movimiento, vida, marcha, disponibilidad, obediencia al Espíritu Santo.

De donde resulta que el Directorio Ecuménico, que pretende servir a dicho movimiento, es, sobre todo, el instrumento "que sirva de ayuda a los obispos a la hora de aplicar el Decreto sobre el Ecumenismo, sin poner obstáculos a los caminos de la Providencia y sin prejuzgar los impulsos futuros del Espíritu Santo"³.

Esta frase del Proemio, colocada al final, tiene una importancia excepcional para la recta valoración y aplicación de la Primera Parte del Directorio Ecuménico, que estamos presentando.

En efecto, en pocas palabras quedan afirmadas dos cosas fundamentales: a) que los obispos y los fieles disponen de un "instrumento" en línea extensiva de los documentos ecuménicos del Vaticano II, instrumento que deben utilizar al máximo para seguir la marcha de la Iglesia en este concreto momento. Algo, por tanto, de precio inestimable;

b) que su aplicación debe ser tal que no ponga obstáculos a los caminos futuros posibles. Algo, además, que merece suma apertura.

Estas dos afirmaciones deben ser bien entendidas y compaginadas en todas partes; pero, muy especialmente en España y en Hispanoamérica.

Conviene ahora ejercer una reflexión sabia y constante con el Directorio Ecuménico en la mano, mirando siempre adelante. Es posible que hayamos esperado demasiado, para realizar acciones ecuménicas, hasta que tuviéramos normas más explícitas. Por ejemplo: tal vez en muchas naciones de Hispanoamérica se fue despacio para organizar comisiones diocesanas o nacionales ecuménicas. En tanto, el proselitismo de múltiples sectas, venidas de Norteamérica, avanzaba entre las ma-

³ Números 4 y 24, Decreto de Ecum.

sas católicas. La información que tenemos sobre este punto parece permitirnos hacer este aserto. Es, asimismo, posible, que muchos obispos, sacerdotes y fieles estuvieran ansiosos de ver salir la Primera Parte del Directorio, que organizaría, a nivel mundial, dichas comisiones. Lo cual es muy buen signo, porque se prevee que una vez salido será ardorosamente aplicado y se conseguirán los frutos inmediatos que pueden esperarse.

Pero, alerta aquí. Porque también es posible otra postura que convierta en fin lo que sólo es "instrumento". Pudiera ocurrir en muchos casos, a falta de perspectiva y profundidad ecuménicas, que, teniendo el Directorio en alto, se proclame como si fuera un Código estricto y cerrado, impidiendo toda experiencia, actividad, institución y organización convenientes en tal o cual caso o ambiente concreto y que de ninguna manera queda prohibida por unas normas firmes sí, pero provisionales en su misma función de servicio para la restauración de la unidad. En este sentido recordamos perfectamente la respuesta que Monseñor Willebrands dio a un Delegado de una Comisión Episcopal, en la sesión del mes de junio de 1967, en que se nos presentaba dicho Directorio Ecuménico. Decía, un poco exigente, nuestro compañero: "Esperamos, esperamos, normas desde el Secretariado de la Unidad". A lo que respondía Monseñor Willebrands: "Etiam nos expectamus. Sed normae, potius quam expectandae, sunt ab omnibus inveniendae" (También el Secretariado las espera. Las normas, más que esperarlas, deben ser buscadas por todos).

Es, pues, el Directorio un primer programa que hay que cumplir. Pero, un programa, que hay que ampliar. Es, diríamos una plataforma de despegue ecuménico para ir cubriendo, progresivamente, las ulteriores etapas de un viaje que está comenzado, pero cuyo final aun no está a la vista. Y que cuando dicho final parezca avvicinarsse, entonces se abrirá una más larga ruta, la ruta de la unidad que siempre deberá ser promovida más y más en su plenitud participada por todos los discípulos de Cristo. Es por esta razón que debemos llamar "miopes de la unidad" a quienes, a veces, nos han dicho un poco alegremente: "Si los hermanos separados se unieran pronto con la Iglesia católica, perderiais razón de ser en la Iglesia los ecumenistas". Este, por el contrario, fue el calamitoso mal que aquejó a las generaciones pasadas que provocaron la pérdida de la unidad, o por confiadas o por inconscien-

tes de la virtualidad inmensa del misterio de la unidad cristiana.

En línea jurídica, llegará a cortas interpretaciones quien sólo quisiera ver en el presente Directorio explicaciones del Código (por ejemplo en la cuestión bautismal...), sin percatarse que más bien se trata de un renovado derecho, que arranca del Concilio Vaticano II.

Finalmente, se nos ocurre, mirando siempre al momento actual y a nuestro propio ambiente, el Directorio Ecuménico, ya con sola su Primera Parte, deberá dar, en cierto modo y medida, una especie de criterio ecuménico para la conveniente interpretación y aplicación de la Ley de Libertad religiosa, que en España está de estreno y en otros países hermanos de América tiene matices peculiares.

El Directorio Ecuménico ya no es la Declaración conciliar sobre la Libertad Religiosa, que aun precisando bastante las situaciones concretas de las personas y comunidades, se mantiene en línea de "declaración" de principios más que en línea de ordenamiento jurídico.

Con el Directorio Ecuménico por delante muchos católicos tendrán mejor trazada la praxis jurídica de la Ley en cuestión. Porque, efectivamente, con sola la Declaración conciliar cabía inclinarse más hacia un lado o a otro a la hora de articular la ley, según el propio pensar acerca del caso, por ejemplo, del culto público o privado, acerca de la oración interconfesional o solamente entre católicos; pero, con el Directorio promulgado, no será posible pronunciarse por una aplicación de la referida ley en sentido diferente o contrario a las exigencias ecuménicas.

He ahí, lo decimos con ahinco, un punto de referencia ecuménica a que podrán atenerse, tanto los que deban aplicar la Ley, como los hermanos no católicos que fueren objeto de ella. A unos y a otros les decimos con fuerza: Ayudaos del Directorio para salvar el ecumenismo de la Ley, porque siempre deberá tenerse claro que, si bien la vivencia de la libertad religiosa es condición necesaria para el ecumenismo, éste está muy por allá de la mera libertad religiosa.

Nadie, por tanto, haga de la Libertad religiosa un fin ecuménico en sí misma —preocupación muy extendida— sino peldaño forzoso de una tarea gigante ulterior: la recomposición de la unidad cristiana.

II

TEXTO*

Directorio para la ejecución de lo que el Concilio Ecuménico Vaticano Segundo ha promulgado sobre el Ecumenismo

PRIMERA PARTE

Proemio

1. "La preocupación por el restablecimiento de la unión es cosa de toda la Iglesia, tanto de los fieles como de los Pastores, y afecta a cada uno según su propia capacidad" (decreto sobre el Ecumenismo *Unitas Redintegratio*, n. 5). Justamente para promover y encauzar en forma adecuada esta preocupación, se publica este Directorio, con el fin de que se pueda llevar mejor a la práctica en toda la Iglesia católica lo que ha sido promulgado en torno a esta cuestión en los decretos del Concilio Vaticano II. Todo ello, por consiguiente, ha de ser ejecutado con fidelidad, según el sentir de la Iglesia. "Porque la acción ecuménica tiene que ser plena y sinceramente católica, es decir, fiel a la verdad que recibimos de los Apóstoles y de los Padres, y conforme a la fe que siempre ha profesado la Iglesia católica, y tendiendo al mismo tiempo hacia la plenitud con que el Señor desea que se perfeccione su Cuerpo en el curso de los tiempos" (decreto sobre el Ecumenismo, n. 24).

* NOTA: El texto latino es el oficial. Esta traducción española ha sido distribuida por el Secretariado para la unión de los Cristianos.

2. Toca, por tanto, a la Sede Apostólica y a los Obispos decidir lo referente a la práctica del ecumenismo, salvo los derechos de los Patriarcas con sus sínodos y habida cuenta de todas las circunstancias, como indica por doquier el decreto sobre el Ecumenismo (cfr. n. 4; n. 8; n. 9). En esta cuestión hay que observar la debida prudencia para que ni el movimiento ecuménico sufra detrimento alguno, ni los fieles caigan en un falso irenismo o indiferentismo. Y esta prudencia pastoral será tanto más eficaz cuanto más amplia y sólida sea la formación de los fieles acerca de la doctrina y de la auténtica tradición, tanto de la Iglesia católica como de las Iglesias y Comunidades de ella separadas. Los peligros y daños que pudieran surgir pueden evitarse más fácilmente cuando existe este recto conocimiento de las doctrinas y tradiciones que cuando hay una cierta ignorancia, motivada casi siempre por el falso temor de aquellas reformas que son necesarias, conforme al espíritu y los decretos del Concilio Vaticano II, para la verdadera renovación de la Iglesia.

El movimiento ecuménico empieza precisamente por aquella renovación con que la Iglesia expresa en modo más pleno y perfecto la verdad y la santidad transmitidas por Cristo, el Señor. En esta renovación ha de participar en verdad y caridad cada uno de los fieles, en cuanto miembro de la Iglesia, de tal manera que crezca en la fe, esperanza y caridad y que con su propia vida cristiana dé testimonio en la Iglesia de nuestro Dios y Salvador Jesucristo.

Siendo así que este movimiento es suscitado por el Espíritu Santo (cf. *decr. sobre el Ecumenismo*, n. 4), se propone cuanto sigue con la finalidad y en un modo que sirvan de ayuda a los Obispos a la hora de aplicar el decreto sobre el Ecumenismo "sin poner obstáculos a los caminos de la Providencia y sin prejuzgar los impulsos futuros del Espíritu Santo" (cf. *decr. sobre el Ecum.*, n. 24).

CREACION DE LAS COMISIONES ECUMENICAS

A) Comisión diocesana

3. Es sumamente conveniente que en varias diócesis reunidas, o en cada diócesis, si así lo aconsejaren las circunstancias, se constituya una comisión o secretariado que, por encargo de la Conferencia Episcopal o del Ordinario de lugar, dedique sus actividades al ecumenismo. En las diócesis en las cuales no sea posible tener esta comisión, haya, por lo menos, alguien delegado por el obispo para estos asuntos.

4. Esta comisión ha de curar las formas de mutua relación con las instituciones y organizaciones ecuménicas, sea que existan ya en la diócesis, o que hayan de ser creadas, de las cuales ha de ayudarse, según fuere oportuno. Ayude, asimismo, diligentemente, a las demás obras de la diócesis y a las iniciativas individuales, de forma que mutuamente se informen y se instruyan. Hágase todo ello de manera que esté en conformidad con el espíritu y con las normas actualmente vigentes en esta materia.

5. Entre los miembros de esta comisión nómbrase oportunamente no sólo a sacerdotes del clero diocesano, sino también a religiosos, religiosas y seglares idóneos de ambos sexos, para mostrar con más claridad y fomentar con mayor eficacia la preocupación por instaurar la unidad, que incumbe a la Iglesia entera.

6. A esta comisión compete, aparte de las demás funciones que se le encomienden:

a) Poner en práctica, según las diversas circunstancias de personas y cosas, las decisiones del Concilio Vaticano II, referentes al Ecumenismo.

b) Fomentar el ecumenismo espiritual, conforme a lo contenido en el *decreto sobre el Ecumenismo*, principalmente en el número 8, tocante a la oración pública y privada para implorar la unión de los cristianos.

c) Fomentar relaciones de mutua amistad y la caridad entre los católicos y los hermanos separados de su comunión.

d) Procurar establecer y dirigir el diálogo con ellos en las varias formas en que es necesario entablarlo, a tenor de los números 9 y 11 del decreto sobre Ecumenismo, de acuerdo con la condición propia de los interlocutores.

e) Promover, unidos a los hermanos separados, un común testimonio de fe cristiana y de cooperación en cuestiones como la educación, moralidad, cuestión social, cultura, ciencia y arte, a tenor de la norma número 12 del *decreto sobre el Ecumenismo* (Cfr. también el decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia, *Ad Gentes*, n. 15).

f) Designar peritos para las reuniones y consultas que hayan de hacerse con las Iglesias o Comunidades separadas existentes en la diócesis.

g) Ayudar y sugerir ideas para la formación y educación tanto de los clérigos como de los seglares, y para vivir con sentido ecuménico. Entre todo ello ha de darse suma importancia a la formación de los aspirantes al sacerdocio en los seminarios, a la predicación de la palabra de Dios, a la catequesis y demás actividades de que trata el decreto *sobre el Ecum.* en el n. 10.

h) Ocuparse de las relaciones con la comisión ecuménica territorial, de que se hablará más abajo, y de que los consejos y sugerencias de aquella sean aplicados a las peculiares condiciones de la diócesis. Además, cuando las circunstancias lo aconsejen envíense al Secretariado para la Unión de los Cristianos, en Roma, informaciones que puedan serle útiles en el desempeño de su misión específica.

B) Comisión territorial

7. Cada Asamblea o Conferencia Episcopal nacional⁴ o —si fuere conveniente— la de varias naciones según los propios estatutos instituirá oportunamente una comisión de obispos para los asuntos ecuménicos. Esta comisión nombre peritos y por mandato de la Asamblea Episcopal territorial dedique sus cuidados al ecumenismo, y establezca formas de actuación claras y precisas, teniendo en cuenta —a tenor del decreto *sobre el Ecumenismo* y demás normas y legítimas costumbres— las circunstancias de tiempo, lugar y personas, e igualmente, el bien de la Iglesia universal. Dótese oportunamente a esta comisión de un secretariado permanente.

8. Es de la incumbencia de esta comisión todo lo que arriba en el número 6, se ha indicado como competencia de la Conferencia Episcopal territorial.

Ocúpese, además, de otras actividades, de las cuales citamos aquí algunas a modo de ejemplo:

a) Ejecutar las normas e instrucciones que sobre esta cuestión haya promulgado o promulgue la Sede Apostólica.

b) Aconsejar y ayudar a los obispos en la constitución de la Comisión diocesana para el Ecumenismo.

c) Prestar ayuda espiritual o material, según los casos, a las organizaciones ya existentes y a la promoción de iniciativas ecuménicas encaminadas al desarrollo de la doctrina, a la realización de estudios o a proveer al cuidado de las almas y de la vida cristiana, a tenor de los nn. 9, 10 y 11 del *decreto sobre el Ecumenismo*.

⁴ Todo lo que en el presente Directorio se dice de las Conferencias Episcopales, vale —salvo lo prescrito por derecho— para los Sínodos patriarcales y para los Sínodos de Arzobispos Mayores en las Iglesias Orientales Católicas.

d) Establecer diálogo y contacto con los dirigentes y consejos ecuménicos de las Iglesias o Comunidades separadas que, aunque fuera de los confines de alguna diócesis, existen sin embargo, dentro de los confines de una nación o territorio.

e) Designar los peritos que, con público mandato eclesiástico, se encarguen de establecer contacto con los peritos de las comunidades mencionadas en el apartado d).

f) Formar una subcomisión especial para las cuestiones ecuménicas relacionadas con los Orientales, si lo exigen las circunstancias.

g) Llevar las relaciones de la jerarquía territorial con la Sede Apostólica.

VALIDEZ DEL BAUTISMO CONFERIDO POR MINISTROS DE IGLESIAS Y COMUNIDADES SEPARADAS

9. La praxis de la Iglesia en este punto se rige por estos dos principios: el bautismo es necesario para la salvación; el bautismo puede ser administrado tan sólo una vez.

10. La importancia del sacramento del bautismo en materia ecuménica está explicada en los documentos del Concilio Vaticano II: "El mismo (Jesucristo), al inculcar con palabras explícitas la necesidad de la fe y el bautismo (cf. Marc. 16, 16; Juan 3, 5), confirmó al mismo tiempo la necesidad de la Iglesia, en la que los hombres entran por el bautismo como por una puerta" (Constitución Dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*, n. 14).

"Porque éstos, que creen en Cristo y recibieron debidamente el bautismo, están en una cierta comunión con la Iglesia católica, aunque no perfecta...; justificados en el

bautismo por la fe, están incorporados a Cristo y, por tanto, con todo derecho se honran con el nombre de cristianos, y los hijos de la Iglesia católica los reconocen, con razón, como hermanos en el Señor” (*decr. sobre el Ecum.*, n. 3).

“Es necesario, por otra parte, que los católicos reconozcan con gozo y aprecien los bienes verdaderamente cristianos, procedentes del patrimonio común, que se encuentran entre nuestros hermanos separados” (*ibid.*, n. 4).

11. El bautismo es, consiguientemente, vínculo sacramental de unidad e incluso fundamento de comunión entre todos los cristianos. Por ello, la dignidad y la forma de administrarlo es cuestión de máxima importancia para todos los discípulos de Cristo. La recta estima de este sacramento y la recíproca aceptación del bautismo conferido en las distintas Comunidades se ven impedidas, sin embargo, alguna vez por una duda prudente en torno al bautismo conferido en un caso concreto. Con el deseo de evitar las dificultades que surgen cuando un cristiano que, separado de nosotros y movido por la gracia del Espíritu Santo y el impulso de su conciencia, desea llegar a la plena comunión con la Iglesia católica, se proponen algunas normas.

12. No se puede poner en duda la validez del bautismo administrado entre los Cristianos orientales separados⁵. Basta, por tanto, con que conste el hecho. Siendo así que en las Iglesias Orientales el sacerdote, junto con el bautismo, administra siempre legítimamente el sacramento de la Confirmación (Crisma), a menudo sucede que de este sacramento no se hace mención en el certificado canónico del bautismo; de ello por tanto, no consta que se origine duda sobre el hecho de su administración.

⁵ Para todos los cristianos, conviene tener en cuenta el peligro de invalidez del bautismo administrado por aspersión, especialmente colectiva.

13. Pero si nos referimos a los demás Cristianos, alguna vez podrá surgir la duda:

a) *En cuanto a la materia o a la forma.* El bautismo administrado mediante el rito de inmersión, infusión o aspersion con la fórmula trinitaria es, de suyo, válido (cf. CIC can. 758). Así pues, si los libros rituales y litúrgicos o las costumbres de alguna Iglesia o Comunidad religiosa prescriben uno de esos ritos de bautismo, la duda tan sólo puede surgir del hecho de que el ministro no se sujete a las normas de la propia Comunidad. En consecuencia, se requiere y basta el testimonio de la fidelidad de ministro bautizante a las normas de la propia Comunidad o Iglesia.

Para apurarlo conviene, por regla general, hacerse con un certificado escrito del bautismo con el nombre del bautizante. Sucederá con frecuencia que habrá que pedir la colaboración de la Comunidad separada para juzgar en general o en particular si el ministro realmente ha conferido o no el bautismo en conformidad con los libros aprobados.

b) *En cuanto a la fe y a la intención.* Dado que algunos consideran que la fe o intención insuficientes del ministro puede originar duda sobre el bautismo, es preciso advertir lo siguiente:

— La insuficiente fe del ministro por sí misma jamás invalida el bautismo.

— Con tal que no exista un serio motivo de duda sobre la intención del ministro en hacer lo que hacen los cristianos, ha de presumirse intención suficiente en el que administra el bautismo (Cf. Resp. del S. Oficio, día 30 de enero de 1833 [“Basta con hacer lo que hacen los Cristianos”]; S. C. Conc. Decret. aprob. por Pío V, día 19 de junio de 1570, cit. por el Conc. Prov. Ebroicen. 1576).

c) *En cuanto a la aplicación de la materia.* En el caso de que surja duda sobre la aplicación de la materia, la

reverencia para con el sacramento y el respeto debido a la naturaleza eclesial de las Comunidades separadas exigen un examen serio sobre la práctica de la Comunidad y de las circunstancias de su bautismo antes de emitir un juicio sobre la invalidez del sacramento por la forma en que fue administrado (cfr. CIC, can. 737, § 1).

14. No puede admitirse la costumbre de bautizar indiscriminadamente bajo condición a todos los que desean la plena comunión con la Iglesia católica. El Sacramento del Bautismo no puede repetirse (Cfr. CIC, can. 732, § 1); por tanto la repetición condicionada del bautismo no puede permitirse a no ser que haya una duda razonable sobre el hecho o sobre la validez del Bautismo ya conferido (cf. Conc. Trid., s. VII, can. 4; CIC, can. 732, § 2).

15. Y si, realizada en forma adecuada una formal investigación sobre la administración del Bautismo, fuese necesario, por una duda prudente, volver a administrarlo condicionalmente, es preciso que, para que sea debidamente comprendido el sentido de la doctrina de la unicidad del Bautismo: a) el ministro explique oportunamente tanto las razones por las que el Bautismo, en este caso, se administra bajo condición como el sentido que tiene su administración condicional; b) y que lo administre privadamente (cfr. CIC, can. 737, § 2).

16. En el diálogo entre la Iglesia católica y las Iglesias o Comunidades separadas habrá de proponerse toda la Teología y práctica del Bautismo. Se aconseja que las comisiones de Ecumenismo discutan este tema con las Iglesias o Consejos de Iglesias en las distintas regiones y donde fuere conveniente, ambas partes se pongan de acuerdo en cuanto al modo de actuar en este asunto.

17. Por reverencia para con el Sacramento de la iniciación, que el Señor instituyera en orden a la Nueva

Alianza, y con el fin de iluminar mejor los requisitos que condicionan su recta administración, es muy de desear que el diálogo con los hermanos separados no se circunscriba tan sólo al problema de los elementos estrictamente necesarios para asegurar la validez del bautismo. Es necesario considerar además la plenitud del signo sacramental y de la realidad significada (es decir, de la "res sacramenti"), cual se desprende del Nuevo Testamento, para conseguir con mayor facilidad el acuerdo entre las Iglesias en torno al reconocimiento mutuo del bautismo.

18. El justo aprecio del Bautismo conferido por ministros de las Iglesias o Comunidades separadas de nosotros tiene su importancia ecuménica; con este aprecio el Bautismo se manifiesta auténticamente como "vínculo sacramental de unidad, vigente entre todos los que por El se han regenerado" (*decreto sobre el Ecumenismo*, n. 22; Const. Dogm. sobre la Iglesia, n. 15)⁶. Es de esperar por tanto que todos los Cristianos lo celebrarán cada día con mayor reverencia y fidelidad a esta institución del Señor.

19. Conforme al decreto sobre el Ecumenismo, los hermanos nacidos y bautizados fuera de la comunión visible de la Iglesia católica deben distinguirse cuidadosamente de los que, bautizados en la Iglesia católica, consciente y públicamente han abjurado de su fe. Porque según el decreto "quienes ahora nacen en esas Comunidades (separadas) y se nutren con la fe de Cristo no pueden ser acusados de pecado de separación" (*decreto sobre el Ecumenismo*, n. 3). Por esta razón, cuando no existe tal culpa, si espontáneamente quieren abrazar la fe católica, no necesitan ser absueltos de la pena de excomunión, sino que,

⁶ Cfr. también *Relación* de la Comisión Mixta entre la Iglesia católica romana y el Consejo Ecuménico de las Iglesias (*Oss. Rom.*, 20 febrero 1966, p. 7); *Relación* del cuarto Congreso Internacional "Faith and Order". Montreal 1963, números 111, 113, 154.

hecha profesión de fe en conformidad con las normas establecidas por el Ordinario del lugar, han de ser admitidos a la plena comunión con la Iglesia católica. Las prescripciones del canon 2314 solamente las atañe en el caso de que, arrepentidos, pidan reconciliarse con la Madre Iglesia, después de haber abandonado culpablemente la fe o la comunión católica.

20. Lo que se acaba de decir sobre la absolución de las censuras, es evidente que vale por la misma razón para la abjuración de la herejía.

PROMOCION DEL ECUMENISMO ESPIRITUAL EN LA IGLESIA CATOLICA

21. La "conversión del corazón y la santidad de la vida, junto con las oraciones públicas y privadas por la unidad de los cristianos, han de considerarse como alma de todo el movimiento ecuménico y con toda verdad pueden llamarse ecumenismo espiritual". (*Decreto sobre el Ecumenismo*, n. 8).

En estas pocas palabras el decreto sobre el Ecumenismo define el ecumenismo espiritual e insiste en su importancia para que los cristianos, tanto en sus oraciones como en la celebración de la Eucaristía e incluso en su vida ordinaria, tengan continuamente presente la intención de la unidad.

En efecto, cuando un cristiano renueva su vida conforme al espíritu del Evangelio, inculcado por el Concilio Vaticano II, sin excluir nada del común patrimonio cristiano, toma ya parte activa en este movimiento ecuménico, siempre y en cualquier parte que esté, aunque no viva entre hermanos separados (cfr. *decreto sobre el Ecumenismo*, n. 6; *decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia*, n. 36).

22. Es conveniente insistir en la oración por la unidad en determinadas épocas del año, por ejemplo:

a) en la semana del 18 al 25 de enero, llamada semana de oración por la unidad, durante la cual frecuentemente muchas Iglesias y Comunidades eclesiales elevan comunitariamente a Dios preces por la unidad.

b) Durante los días que van desde la Ascensión a Pentecostés en los que se conmemora la implorante expectación de la venida del Espíritu Santo, por parte de la comunidad de Jehusalén, a la cual confirmará en la unidad y en su misión universal.

Asimismo, por ejemplo:

a. en los días inmediatos a la Epifanía, en los que se conmemora la manifestación de Cristo en el mundo y la conexión entre el ministerio de la Iglesia y su unidad;

b. el Jueves Santo, en que se conmemora la institución de la Eucaristía, Sacramento de Unidad, y la oración de Jesucristo Salvador en el cenáculo por la Iglesia y por su unidad;

c. el Viernes Santo, o bien en la fiesta de la exaltación de la Santa Cruz, en que se conmemora el misterio de la Cruz, en la cual se congregan los hijos de Dios dispersos;

d. en las solemnidades pascuales, con las que todos los Cristianos se unen en el gozo de la Resurrección del Señor;

e. en ocasión de asambleas o acontecimientos de importancia que, o bien hayan sido promovidos por el ecumenismo, o bien puedan tener particular importancia para él.

23. "Es cosa habitual entre los católicos reunirse con frecuencia para aquella oración por la unidad de la Iglesia, que el mismo Salvador, la víspera de su muerte, diri-

gió enardecido al Padre: 'Que todos sean uno' ” (decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 8).

A ejemplo, pues, de aquella oración hecha por Cristo en la última cena, eleven todos su oración por la unidad, a fin de que todos los Cristianos se acerquen “a aquella plenitud de unidad que Jesucristo quiere” (Ibidem, n. 4).

24. Cuiden los Pastores de que las asambleas de fieles católicos para elevar oraciones por la unidad, sean organizadas teniendo en cuenta las diversas circunstancias de personas o lugares. Y, dado que la Sagrada Eucaristía es el admirable Sacramento “por el que se significa y se realiza la unidad de la Iglesia” (decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 2), interesa sobre todo llamar la atención de los fieles sobre su importancia y recomendar no sólo la oración pública por la unidad de los cristianos dentro de la Santa Misa (por ejemplo, en la Oración de los Fieles, o en las letanías llamadas “Extenias”), sino también la celebración de la Misa votiva “por la unidad de la Iglesia”. Asimismo, en los ritos que contienen especiales oficios litúrgicos de súplica, como las oraciones llamadas “Litia” y “Moleben”, o similares, conviene recitar éstas pidiendo por la unidad de la Iglesia.

COMUNICACION EN LO ESPIRITUAL CON LOS HERMANOS SEPARADOS

A) *Proemio*

25. Para fomentar el restablecimiento de la unidad, no basta con que los Cristianos practiquen en su vida de relación cotidiana la caridad fraterna. Es conveniente permitirles cierta comunicación en lo espiritual, esto es, que puedan participar de aquellos bienes espirituales que les

son comunes en la forma y medida en que lo autorice el actual estado de división. De entre los elementos o bienes, "que conjuntamente edifican y dan vida a la propia Iglesia, pueden en contrarse algunos, más aún, muchísimos y muy valiosos, fuera del recinto visible de la Iglesia católica" (decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 3). Estos elementos, "que provienen de Cristo y a El conducen, pertenecen por derecho a la única Iglesia de Cristo" (ibid.) y pueden resultar muy útiles para impetrar la gracia de la unidad, y para mostrar y robustecer los vínculos con que todavía están unidos los Católicos y los hermanos separados.

26. Siendo así que estos bienes espirituales se encuentran en las diversas Comunidades de Cristianos en diferente grado, la comunicación en aquellos depende de esta diversidad y por eso, al hablar de ella hay que prestar atención a las diversas condiciones de personas, Iglesias y Comunidades. Así pues, para regular esta comunicación en la actual coyuntura se propone lo siguiente.

27. Hay que tender a una legítima reciprocidad, de modo que la comunicación en lo espiritual, aun cuando circunscrita en límites restringidos, conduzca, a través de la mutua estima y caridad, a un sano progreso de la concordia entre los cristianos. Se recomiendan vivamente, por tanto, diálogos y consultas en torno a este tema entre las autoridades católicas, locales y territoriales, y las autoridades de otras Comuniones.

28. Como quiera que en algunos lugares y en determinadas Comunidades, sectas o personas, no ha llegado aún a madurez el movimiento ecuménico y el deseo de concordia en la Iglesia católica, haciendo difícil esta reciprocidad y comprensión mutua (cfr. decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 19), el Ordinario del lugar o, si el caso lo requiere, la Conferencia Episcopal, indicará el camino adecuado para evitar en tales circunstancias a sus fieles el

peligro de indiferentismo o proselitismo⁷. Es de desear sin embargo que, con la gracia del Espíritu Santo y la prudente atención pastoral de los Ordinarios, crezcan de tal manera el sentido ecuménico y la mutua estima tanto entre los fieles católicos como entre los hermanos separados, que poco a poco vaya desapareciendo la necesidad de este tipo de normas peculiares.

29. Bajo el nombre de comunicación en lo espiritual se comprenden todas las oraciones comunitarias, la utilización conjunta de cosas o lugares sagrados y la propia y verdaderamente llamada comunicación en las funciones sagradas ("communicatio in sacris").

30. Hay comunicación en las funciones sagradas ("communicatio in sacris") cuando uno participa en el culto litúrgico o en los sacramentos de otra Iglesia o Comunidad eclesial.

31. Por "culto litúrgico" se entiende el culto ordenado conforme a los libros, prescripciones o costumbres de alguna Iglesia o Comunidad y celebrado por el ministro de dicha Comunidad o por un delegado, en cuanto desempeña tal ministerio.

B) Oración comunitaria

32. "Es lícito, e incluso deseable, que los católicos se unan con los hermanos separados para orar en ciertas circunstancias especiales, como son las oraciones "por la unidad" y en las asambleas ecuménicas. Estas oraciones en

⁷ Bajo el nombre de "proselitismo" se entiende aquí una forma de actuación no conforme al espíritu evangélico, en cuanto utiliza medios inhonestos para atraer a su comunidad a los hombres, abusando, por ejemplo, de su ignorancia, de su pobreza, etc. (Cf. Declaración *sobre la Libertad Religiosa*, n. 4).

común son un medio extraordinariamente eficaz, sin duda, para impetrar la gracia de la unidad y expresión genuina de los lazos que siguen uniendo a los católicos con los hermanos separados" (decr. *sobre el Ecumenismo*, n. 8).

En el decreto se habla de oraciones en que participan activamente miembros, ministros incluso, de diferentes Comunidades. Este modo de participación, en lo que se refiere a los Católicos, ha de ser dirigido y fomentado por los Ordinarios de lugar; respecto a ello conviene, pues, advertir lo siguiente.

33. Es de desear que los Católicos se unan con sus hermanos separados para orar por las necesidades comunes, en las que pueden y deben cooperar, v. gr.: promoción de la paz, la justicia social, la mutua caridad entre los hombres, la dignidad de la familia y otras semejantes. A estos casos se equiparan aquellas ocasiones en que una Nación o Comunidad determina dar colectivamente gracias a Dios o impetrar su ayuda, como, por ejemplo, en las fiestas nacionales, tiempos de calamidad o luto nacional o día destinado a honrar el recuerdo de los muertos por la patria. Esta oración común se recomienda asimismo, en la medida de lo posible, para cuando entre cristianos se organizan asambleas de estudio o acción.

34. Pero las oraciones comunitarias deben apuntar principalmente al restablecimiento de la unidad entre los cristianos. Temas de esa celebración pueden ser, por ejemplo, el misterio de la Iglesia y su unidad; el bautismo, vínculo sacramental de unidad aunque imperfecta; la renovación de la vida personal y social, medio indispensable para conseguir la unidad, y demás argumentos mencionados en el n. 22.

35. *Forma de la celebración.*

a) La celebración ha de ser preparada de común acuerdo y con la intervención de todos los participantes

que representan a las varias Iglesias o Comunidades (esto se refiere, v. gr., a la elección de los participantes y a la selección de temas, cantos, lecturas de la S. Escritura, preces y asuntos semejantes).

b) En esta celebración puede introducirse alguna lectura, oración o canto referente a la fe o vida espiritual común a todos los cristianos. Cabe asimismo añadir una exhortación, predicación o meditación bíblica en torno al común patrimonio cristiano, que impulse a la mutua estima y fomente la unidad entre los Cristianos.

c) Procúrese que estas celebraciones, tanto las que se realicen entre Católicos cuanto las que se tengan en unión de los hermanos separados, se ajusten a la oración "comunitaria" según los postulados del movimiento litúrgico (Cf. *Const. sobre la Sagrada Liturgia*, v. gr., en los números 30, 34 y 35).

d) En la preparación de las preces que hayan de recitarse en el templo de una Iglesia oriental, adviértase que la forma litúrgica en uso entre los orientales es singularmente apropiada para la impetración. Es preciso consiguientemente tener en cuenta el ordenamiento litúrgico de esa Iglesia.

36. *Lugar de la celebración.*

a) Elijase el lugar al que todos acudan con más agrado. Procúrese que todo sea digno y apto para el fomento del espíritu religioso.

b) Aunque la iglesia o templo sea el lugar en que cada Comunidad celebra habitualmente su propia liturgia, sin embargo, nada impide que, si así lo reclama la necesidad, y el Ordinario de lugar lo aprueba, las celebraciones comunitarias (de que se trata en los nn. 32-35) se tengan también en el templo de una u otra Comunidad; más aún, en determinadas circunstancias podrá ser incluso oportuno.

c) Cuando se organicen plegarias comunes con los hermanos orientales separados, adviértase que todos ellos consideran el templo como el lugar más a propósito para la oración pública.

37. *Ornamentos.*

No se prohíbe el uso, según las circunstancias y el acuerdo de los participantes, del traje coral.

C) *Comunicación en las funciones sagradas* *("communicatio in sacris")*

38. "No es lícito considerar la comunicación en las funciones sagradas como un medio que pueda usarse indiscriminadamente para restablecer la unidad de los cristianos. Esta comunicación depende principalmente de dos principios: de la significación obligatoria de la unidad de la Iglesia y de la participación en los medios de la gracia. La significación de la unidad prohíbe la mayoría de las veces esta comunicación. La necesidad de procurar la gracia la recomienda a veces" (decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 8).

1) *Comunicación en las funciones sagradas con los hermanos orientales separados* ("Communicatio in sacris")

39. "Y como estas Iglesias (orientales), aunque separadas, tienen verdaderos sacramentos, y sobre todo, por la sucesión apostólica, el Sacerdocio y la Eucaristía, con los que se unen todavía a nosotros con vínculo estrechísimo, no solamente es posible, sino que se aconseja alguna comunicación con ellos en las funciones sagradas, dadas las circunstancias oportunas y con la aprobación de la autoridad eclesiástica" (ibid., n. 15; cf. también el decreto *Orientalium Ecclesiarum*, nn. 24-29).

40. Entre la Iglesia católica y las Iglesias orientales separadas existe una muy estrecha relación en materia de fe (cf. decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 14); además “por la celebración de la Eucaristía del Señor en cada una de estas Iglesias, se edifica y crece la Iglesia de Dios” y “aquellas Iglesias, aunque separadas, tienen verdaderos sacramentos, y sobre todo, por la sucesión apostólica, el Sacerdocio y la Eucaristía...” (ibidem, n. 15). Por tanto ello hay fundamento eclesiológico y sacramental para no sólo permitir, sino incluso aconsejar “dadas las oportunas circunstancias y con la aprobación de la autoridad eclesiástica” cierta participación en las funciones sagradas con esas Iglesias, sin excluir el sacramento de la Eucaristía (cf. ibidem).

Para ello los Pastores han de instruir cuidadosamente a los fieles a fin de que comprendan cuál es la razón de tal comportamiento en materia de comunicación en las funciones sagradas.

41. Las normas sobre esta comunicación, establecidas en el decreto *sobre las Iglesias Orientales* (cf. nn. 26-29), han de observarse con la prudencia que en el mismo decreto se recomienda. Las normas que, según el decreto, se refieren a los fieles de las Iglesias orientales católicas, valen también para los fieles de cualquier rito, sin excluir el latino.

42. En cuanto a la recepción y administración de los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Unción de enfermos, es sumamente oportuno que la autoridad católica local, o el Sínodo o la Conferencia Episcopal no concedan la facultad de participar en los sacramentos, sino después de haber consultado favorablemente a las competentes autoridades de los orientales separados, al menos de las locales.

43. Al conceder la facultad de comunicación en los sacramentos, conviene tener presente, sobre todo, la norma de la legítima reciprocidad.

44. Para aconsejar la comunicación en los sacramentos, puede considerarse causa justa, además de los casos de necesidad, la imposibilidad material o moral de recibirlos en la propia Iglesia, por especiales circunstancias, durante un período demasiado largo de tiempo, a fin de no privar sin justo motivo a los fieles del fruto espiritual de los sacramentos.

45. Como quiera que entre los Católicos y Orientales son diferentes las costumbres en lo que concierne a la frecuencia en la recepción de la Eucaristía, práctica de la Confesión antes de la Comunión y ayuno eucarístico, al practicar la comunicación evítese el provocar extrañeza o desconfianza en los hermanos separados, si los Católicos no siguen las costumbres de aquéllos. Así pues, el Católico que en los mencionados casos se acerca legítimamente a la Comunión entre los Orientales separados, en cuanto le sea posible ha de observar la disciplina de aquéllos.

46. Permítase acercarse a un confesor católico a los Orientales que, careciendo de confesores de la propia Iglesia, espontáneamente desean hacerlo. En análogas circunstancias está permitido a los Católicos recurrir a un confesor de la Iglesia Oriental separada de la Sede Apostólica Romana. Tiéndase también en esto a una justa reciprocidad evitando, sin embargo, por ambas partes dar lugar a sospechas de proselitismo⁸.

47. El católico que asiste ocasionalmente (por las razones que se mencionarán en el n. 50) a la Divina Liturgia (Santa Misa) entre los hermanos orientales separados en domingos o fiestas de precepto, no está ya obligado a oír la Santa Misa en un templo católico. Si los católicos se vieren impedidos con justa causa de asistir a Misa en una iglesia católica, es igualmente conveniente que en esos días

⁸ Cf. nota del n. 28.

asistan a ella, si les resulta posible, con los hermanos orientales separados.

48. Por la estrecha comunión, que, conforme se ha dicho en el número 40, existe entre la Iglesia católica y las Iglesias Orientales separadas, es lícito admitir con causa justa a un oriental al oficio de padrino, junto con un padrino católico (o madrina católica) en el bautismo de un niño o adulto católico, con tal que la educación católica del bautizado quede suficientemente asegurada y conste de la idoneidad del padrino. Si un católico fuese invitado a asistir como padrino al bautismo en una iglesia oriental, no se le impida. En tales casos la obligación de proveer a la educación cristiana recae, ante todo, sobre el padrino o madrina perteneciente a la Iglesia en la que el niño ha sido bautizado.

49. No se impida a los hermanos separados ejercer en una iglesia católica el oficio de padrinos o testigos en una celebración matrimonial. Por otra parte, un católico está autorizado para asistir como padrino o testigo a la legítima celebración de un matrimonio entre hermanos separados.

50. Con justa causa, es decir, por razón del oficio o cargo público que desempeña, por parentesco, amistad, deseo de mejor conocimiento, etc., puede admitirse la presencia de fieles católicos en el culto litúrgico de las Iglesias Orientales separadas. En estos casos no se les prohíbe tomar parte en las respuestas, cantos y actitudes comunitarias de la Iglesia de que son huéspedes. En lo tocante a la recepción de la Eucaristía, aténgase, no obstante, a las normas referidas en los nn. 42 y 44. Basándose en la estrecha comunión de que se ha hablado en el n. 40, puede el Ordinario de lugar autorizar a un católico para desempeñar el oficio de lector en el culto litúrgico si fuere invitado a ello. Y viceversa: esto se aplicará a la asistencia de hermanos separados a celebraciones en iglesias católicas.

51. Respecto a la participación en ceremonias que no llevan consigo comunión sacramental, obsérvese lo que sigue:

a) Si a las ceremonias católicas asistiese un ministro de alguna Iglesia oriental en representación de ella, ha de ocupar el lugar y recibir los honores litúrgicos que en la Iglesia católica pertenecen a un ministro de su mismo orden o dignidad;

b) el ministro católico que asiste oficialmente a las ceremonias Orientales puede, de común acuerdo con aquéllos, revestirse con el hábito coral o con las insignias propias de su dignidad eclesiástica;

c) téngase en cuenta diligentemente no sólo la peculiar manera de pensar de los ministros y fieles orientales, sino también sus propias costumbres, ya que pueden ser diversas según las épocas, lugares, personas o circunstancias.

52. Habida cuenta de que “se permite la comunicación en las funciones, cosas y lugares sagrados entre los católicos y los hermanos separados orientales, cuando exista alguna causa justa” (decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 28), se recomienda que, con licencia del Ordinario de lugar, se permita la utilización de un edificio católico, cementerio o templo, junto con todas las cosas necesarias, a los sacerdotes o Comunidades de Orientales separados que lo pidieren por carecer de lugar en que puedan digna y convenientemente celebrar sus oficios sagrados.

53. Procuren los directores de colegios e instituciones católicas facilitar a los ministros orientales el prestar ayuda espiritual y sacramental a sus fieles que frecuenten tales escuelas católicas. Y esta ayuda, con permiso del Ordinario de lugar, podrá ser prestada dentro de un edificio católico, sin excluir el templo.

54. En los hospitales e instituciones similares que estén regidas por católicos, procuren sus directores avisar oportunamente al sacerdote de la Iglesia Oriental separada de la presencia allí de sus fieles y facilitarle la visita a los enfermos y la administración digna y reverente de los sacramentos.

2) *Comunicación en las funciones sagradas ("communitio in sacris") con los demás hermanos separados*

55. La celebración de los sacramentos es la acción de la Comunidad celebrante, que se realiza en la Comunidad como tal, y que manifiesta su unidad en la fe, en el culto y en la vida. Por tanto, donde falta esa unidad de fe en cuanto a los sacramentos, está prohibida la participación de los hermanos separados con los católicos, sobre todo en los sacramentos de la Eucaristía, Penitencia y Unción de los enfermos. No obstante, como quiera que los sacramentos son signos de unidad y fuentes de gracia (cf. decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 8), la Iglesia puede con razones suficientes permitir a algún hermano separado acercarse a estos sacramentos. Este acceso puede permitirse en peligro de muerte o en caso de necesidad urgente (persecución, cárcel) supuesto que el hermano separado no pueda acercarse a un ministro de su Comunión y espontáneamente pida los sacramentos al sacerdote católico. Ha de estar, sin embargo, debidamente preparado y manifestar una fe conforme a la fe de la Iglesia sobre estos sacramentos. En los demás casos de necesidad decida el Ordinario de lugar o la Conferencia Episcopal.

A un católico, no obstante, en tales circunstancias, no le es lícito pedir los sacramentos más que a un ministro que haya recibido válidamente el sacramento del Orden.

56. En la celebración de la Eucaristía no se concederá el oficio de lector de la Sagrada Escritura o predicador a

un hermano separado. Lo mismo ha de decirse de un católico en la celebración de la Santa Cena o del principal culto litúrgico de la Palabra que tienen los Cristianos separados. En las demás celebraciones, aún litúrgicas, puede permitirse cierta participación, con tal que se posea previamente el permiso del Ordinario de lugar y el consentimiento de la autoridad de la otra Comunidad.

57. A un Cristiano de una Comunidad separada no le está permitido, salvo lo prescrito en el n. 48, ejercer el oficio de padrino, entendido en su sentido litúrgico y canónico; ni del bautismo, ni de la confirmación. En efecto, el padrino no provee a la educación cristiana del bautizado únicamente como pariente o amigo, sino que se hace responsable de la fe del neófito en calidad de representante de la comunidad de fe. Del mismo modo, un católico no puede desempeñar este oficio con un miembro de Comunidad separada. Sin embargo, un Cristiano de distinta Comunidad, alimentado en la fe de Cristo, podrá, por razones de parentesco o amistad, ser admitido como testigo cristiano de ese bautismo junto a un padrino o madrina católicos. En tales circunstancias un católico puede ejercer este oficio para con un miembro de Comunidad separada. En estos casos la obligación de proveer a la educación cristiana pertenece de suyo al padrino o madrina, miembro de la Iglesia en la que el niño ha sido bautizado. Procuren los Pastores poner a los fieles cuidadosamente al corriente de los motivos evangélicos y ecuménicos de esta norma, a fin de evitar cualquier torcida interpretación.

58. En la celebración del matrimonio católico se permite que los hermanos separados desempeñen el oficio de testigo "oficial"; en un matrimonio legítimamente celebrado entre hermanos separados, esta norma vale asimismo para un católico.

59. Con justa causa puede permitirse la presencia ocasional de los católicos en el culto litúrgico de los hermanos separados, v. gr.: por razón del oficio o cargo público que desempeña, por motivos de parentesco, amistad, deseo de mejor conocimiento, en ocasión de una asamblea ecuménica, etc. Quedando a salvo lo arriba prescrito, no se prohíbe en estos casos a los católicos el tomar parte en las respuestas, cantos y actitudes colectivas de la Comunidad de que son huéspedes, mientras no contradigan a la fe católica. Y viceversa: otro tanto cabe decir de la actitud que han de adoptar los hermanos separados en las celebraciones que tienen lugar en los templos católicos.

Esta participación, de la que siempre queda excluida la recepción de la Eucaristía, ha de conducirles a la estima de las riquezas espirituales que hay entre nosotros y, a la vez, hacerles más conscientes de la gravedad de las separaciones.

60. En lo referente a la participación en ceremonias que no entrañan comunicación sacramental, los ministros de otras Comunidades que asisten a las ceremonias recibirán, de mutuo acuerdo, el lugar correspondiente a su dignidad. Igualmente, los ministros católicos que asisten a ceremonias de otras Comuniones podrán usar el hábito coral, teniendo en cuenta las costumbres locales.

61. Si los hermanos separados carecen de lugares en que celebrar digna y adecuadamente sus ceremonias religiosas, el Ordinario de lugar podrá concederles el uso de un edificio católico, cementerio o templo.

62. Procuren los directores de colegios e instituciones católicas facilitar a los ministros de otras Comunidades el prestar ayuda espiritual y sacramental a sus fieles que frecuentan tales instituciones católicas. Esta ayuda podrá ser prestada, según las circunstancias, dentro del edificio católico, a tenor de la norma del número 61.

63. En los hospitales y demás instituciones similares, dirigidas por católicos, procuren sus directores avisar con tiempo a los ministros de Comunidades separadas de la presencia de fieles suyos, y permitirles visitar a los enfermos y ayudarles espiritual y sacramentalmente.

En una audiencia concedida al Secretariado para la Unión de los Cristianos el día 18 de abril de 1967, el Sumo Pontífice, S. S. el Papa Paulo VI, aprobó y confirmó con su autoridad el presente Directorio y mandó que fuera promulgado, no obstante cualquier disposición en contrario.

Roma, el día 14 de mayo de 1967, Domingo de Pentecostés.

AUGUSTINUS CARD. BEA,
*Presidente del Secretariado
para la Unión de los Cristianos*

† IOHANNES WILLEBRANDS,
*Obispo titular de Mauriana,
Secretario*